

Memorando Nro. AN-EEMM-2024-0041-M

Quito, D.M., 24 de junio de 2024

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA  
LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - LOD

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 y en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Asambleísta por la provincia de Manabí, pongo en su consideración el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - LOD, elaborada en coautoría con la Dra. Gladys Verónica Tapia García, a fin de que se proceda con el trámite legal correspondiente.

Adjuntos a la presente, se servirá encontrar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Discapacidades, las firmas de respaldo de los asambleístas y la correspondiente Ficha ODS.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted respetuosamente, dar inicio al tratamiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Sra. María Mercedes Erbs Estupiñan  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- proyecto\_de\_ley\_orgánica\_reformatoria\_a\_la\_ley\_orgánica\_de\_discapacidades\_-\_lod.pdf
- as\_de\_respaldo\_proyecto\_de\_ley\_orgánica\_reformatoria\_a\_la\_ley\_orgánica\_de\_discapacidades\_-\_lod.pdf
- ficha\_de\_verificación\_de\_cumplimiento\_ods\_-\_lod.pdf



Firmado electrónicamente por:  
MARIA MERCEDES ERBS  
ESTUPIÑAN

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.-

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; esta exclusión genera una profunda afectación al desenvolvimiento psicosocial de este grupo de personas así como al aparato productivo de la sociedad en general ya que son parte de él y su desarrollo sostenible.

En nuestro país, pese a que las personas con discapacidad constituyen un grupo de atención prioritaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República, en la práctica no existe una normativa clara sobre el alcance de esta prioridad lo cual provoca una falta de accesibilidad al ámbito sanitario, laboral y educativo en igualdad de oportunidades, lo cual provoca la violación constante de sus derechos y afectación a la calidad de vida.

La igualdad es una condición que implica tener un trato igualitario hacia todas las personas, independientemente de sus características físicas, género, raza, estatus migratorio, edad, discapacidad, religión, filiación política o etnia. De esta manera, la igualdad se traduce en un derecho humano fundamental establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que deben gozar de protección en el mundo entero y que contemplan los artículos 1, 7, 10, y 23 numeral 2, que tratan respecto de la igualdad.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la cual el Ecuador es parte establece el marco general para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Dentro de la normativa ecuatoriana no se aplican de manera adecuada los criterios de prioridad para la atención e inclusión de personas con discapacidad ya que existe un desconocimiento sobre su alcance y aplicación además de la falta de talleres de sensibilización para el trato a pacientes con discapacidad para evitar la discriminación en este ámbito.

El Artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades habla de la atención en salud “con un enfoque de igualdad”, sin contemplar el concepto de “equidad” al ser términos distintos. El principio de igualdad establece que este debe estar presente en todo acto público o privado, de tal manera que los sujetos se encuentren en un punto equilibrado de igualdad o en igualdad de condiciones.

Es imperante fomentar la participación activa y efectiva de las personas con discapacidad, así como su trato igualitario a través de un cuerpo normativo que adecúe sus necesidades y el respeto a sus derechos constitucionales. El Estado debe garantizar, canalizar y proteger legalmente una mejoría y crecimiento en la calidad de vida de las personas con discapacidad, brindándoles bienestar, cuidado y seguridad jurídica, de igual manera la prioridad en el acceso a la salud para personas con discapacidad debe ser acatado por todas las entidades sanitarias, requiriendo una mejora significativa en los servicios de salud para las personas con discapacidad, en la que se asegure la accesibilidad y disponibilidad de servicios especializados para tratar su condición o cualquier otra necesidad que requiera de atención médica.

En cuanto al ámbito educativo se requiere fomentar la educación inclusiva, garantizando el acceso a una educación de calidad en todos los niveles, y promoviendo la capacitación de profesionales en la atención a la diversidad. En razón de las necesidades de acceso a la educación, se requiere del establecimiento de un porcentaje de beca educativa mínimo en educación primaria, secundaria, superior y de posgrado, sin dejar a discreción de la entidad educativa la posibilidad de su atribución, sino más bien otorgarla según el porcentaje de discapacidad a fin de promover su preparación académica sin que su realidad económica debida a su estado de salud sea una limitación y así mejorar su calidad de vida y oportunidades laborales.

Existen varias necesidades primordiales y prioritarias que requieren atención urgente y permanente, mismas que garantizan la atención e inclusión de las personas con discapacidad, por lo que la actuación de los Ministerios de Salud, Trabajo, Educación, Gobierno, Finanzas, Transporte, Inclusión, entre otros, conjuntamente con la Asamblea Nacional y las Secretarías Técnicas, reconozcan como urgente la adquisición de medicamentos, implementación de ayudas técnicas, inclusión laboral, y colaboren en miras de atender a las necesidades imperantes de las personas con discapacidad, buscando la sensibilización en el Estado para entender su situación.

Es imperante generar concienciación comunitaria sobre discapacidades, crear asociaciones de personas con discapacidad, capacitar a la sociedad en general, y crear beneficios para la equiparación de oportunidades, por lo que se requiere de un refuerzo en el articulado que promueva la accesibilidad en varios ámbitos, como espacios públicos, transporte, comunicación, educación y tecnología. Adicionalmente, las nuevas construcciones y edificaciones deben cumplir con estándares internacionales de accesibilidad universal, requiriendo con obligatoriedad el cumplimiento *sine qua non* de lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, a fin de promover de forma adecuada la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito laboral en un esfuerzo por eliminar las barreras discriminatorias y la brecha salarial es importante adecuar la normativa laboral en el sector público y privado a fin de que su inclusión se aplique en sentido amplio tomando en cuenta el incremento en la calificación vigente de personas con discapacidad que es

de 480.776 personas registradas con carné, de acuerdo a la data anual presentada por el Ministerio de Salud Pública al 31 de diciembre de 2023, lo cual equivale al 2,67% de la población ecuatoriana residente en el país, razón por la cual el porcentaje de personas con discapacidad establecido en la normativa actual de discapacidades se considera obsoleta.

Es importante considerar también al sustituto de una persona con discapacidad como beneficiario de todo cuanto la ley lo acredita como tal, en razón de su aporte económico, físico y emocional en el cuidado de la persona con discapacidad, por lo que requiere de un tratamiento especial para evitar el llamado “Síndrome del cuidador” que implica un desgaste emocional que afecta a su estado de salud físico y psicológico, tendiendo a desarrollar enfermedades a causa del estrés o como resultado de los cuidados de la persona con discapacidad a su cargo.

Para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, es imperante reforzar los mecanismos de promoción y de protección de los derechos de las personas con discapacidad. Las campañas de sensibilización deben ser permanentes y obligatorias, coadyuvando a evitar la discriminación; asimismo se requiere del establecimiento de programas de apoyo a familiares, cuidadores y funcionarios sustitutos de personas con discapacidad, lo que debe ir de la mano del reconocimiento de sus necesidades en el ámbito laboral para facilitar y mitigar los inconvenientes y limitaciones a los que se ven abocados por la necesidad de ser guardas, guías y cuidadores de personas con discapacidad.

### CONSIDERANDO.-

Que el artículo 11 de la Constitución de la República, en sus numerales 2 y 3 establecen que *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2.-Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. la ley sancionará toda forma de discriminación".*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*

*3.-Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”;*

Que, la Carta Magna de la República en su artículo 35, manifiesta que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 47 que las personas con discapacidad gozarán de los derechos y beneficios que les permitan su inclusión social y desarrollo individual y comunitario; así como también la obligación del Estado de garantizar y promover estos derechos con políticas y programas específicos;

Que, el artículo 330 de nuestra Carta Magna, garantiza *“La inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”;*

Que, la Constitución de la República, en su artículo 341, establece que *“(…) el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*

*La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. (…);*

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y de la cual el Ecuador es país miembro, establece en su articulado que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades de todas las personas de manera igualitaria y sin discriminación alguna, dentro de lo cual se encuentran las personas con discapacidad;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, firmada el 30 de marzo de 2007 y cuya vigencia entró en vigor

el 3 de mayo de 2008, y de la cual el Ecuador forma parte, imponen al Estado el deber de *“promover, proteger y garantizar el disfrute pleno e igualitario de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1;

Que, con fecha 25 de septiembre de 2012, en el Suplemento del registro Oficial No. 796, se publicó la Ley Orgánica de Discapacidades;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades vigente busca asegurar y ampliar los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su autonomía, igualdad y participación efectiva en la sociedad;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 2, establece: *“Ámbito. Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semi públicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.”*;

Que, se han identificado vacíos y áreas de mejora en la legislación vigente que limitan su eficacia y la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales hacia las personas con discapacidad;

Que, las políticas y medidas constantes en la ley vigente requieren ser actualizadas para responder eficazmente a los cambios sociales y tecnológicos que impactan la vida de las personas con discapacidad, garantizando así su plena y efectiva inclusión en todos los ámbitos de la sociedad;

Que, es imperativo revisar y fortalecer los marcos normativos para asegurar que todos los sectores de la sociedad, incluido el educativo, laboral y de servicios públicos, se adapten para incluir adecuadamente a las personas con discapacidad, respetando sus derechos y dignidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.-

**Artículo 1.-** A continuación del artículo 19, incrementar los siguientes párrafos:

Artículo 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención,

atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.

La atención prioritaria en salud para personas con discapacidad es un principio que busca garantizar que estas personas reciban el cuidado médico necesario de manera oportuna y adecuada, respetando sus necesidades específicas y promoviendo su bienestar integral.

La atención prioritaria implica proporcionar acceso preferente a servicios de salud a aquellas personas con discapacidad, evitando tiempos o listas de espera para recibir atención, dotando del espacio físico oportuno y necesario de acuerdo a su condición, debiendo para ello, realizar y atender a toda acción que se considere necesaria para su obligatorio cumplimiento tanto para la atención médica directa como para la prestación de servicios complementarios como rehabilitación, apoyo psicológico, y asesoramiento a familias y cuidadores, en observancia a los ejes:

1. **Accesibilidad:** Los centros de salud deben ser físicamente accesibles para personas con todo tipo de discapacidades. Esto incluye la entrada al edificio, salas de espera, consultorios, y baños adaptados, así como acceso a equipos médicos especializados.
2. **Adaptabilidad:** Los servicios de salud deben adaptarse a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, lo que puede incluir el uso de tecnología asistida, métodos de comunicación alternativos, como lengua de señas, sistema Braille o sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, sistemas de navegación auditiva, y personal capacitado en técnicas de guía y comunicación efectiva para personas ciegas o con baja visión, y personal capacitado en trato digno y efectivo hacia personas con discapacidades.
3. **Integración de Servicios:** La atención será holística e integrará diversos aspectos de la salud, incluyendo la prevención, tratamiento, rehabilitación y seguimiento continuo. Esto es crucial para tratar no solo condiciones médicas, sino también para apoyar la salud mental y emocional de la persona con discapacidad.
4. **Formación y Sensibilización:** El personal de salud recibirá semestralmente formación específica sobre las necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo aspectos de comunicación efectiva, respeto por la autonomía del paciente y técnicas especializadas según el tipo de discapacidad.
5. **Participación del Paciente:** Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad en todas las decisiones relacionadas con su salud, respetando su autonomía y preferencias personales.

La atención prioritaria en salud para personas con discapacidad es fundamental para asegurar que este grupo poblacional acceda a un nivel de salud óptimo y de igualdad en el acceso a servicios médicos, a través del esfuerzo coordinado y sostenido para adaptar los sistemas de salud a las necesidades de las personas con discapacidad, promoviendo su inclusión y participación activa en la sociedad.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el Art. 28 por el siguiente:

Artículo. 28.- Educación inclusiva. – Se define como el proceso que reconoce y atiende la variedad de requerimientos relacionados con el acceso, permanencia, evaluación, diagnóstico, soporte e identificación de discapacidades o deficiencias no declaradas en todos los estudiantes de todo nivel de educación, con el objetivo de promover tanto el aprendizaje como la inclusión social de estudiantes con discapacidad dentro del sistema educativo regular.

Las autoridades educativas de todo nivel garantizarán, implementarán y atenderán al estricto cumplimiento de las medidas pertinentes y a todo aquel cambio y/o adaptación que se requiera, para promover la inclusión al sistema ordinario educativo de cualquier nivel de enseñanza de estudiantes con discapacidad que requieran de necesidades educativas especiales, apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, psicológicos, psicosociales, y/o humanos, tales como personal especializado, temporal o permanente; además, se deberá implementar adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información, a la comunicación y a las TIC's; accesibilidad a espacios de aprestamiento y esparcimiento; y, aprendizaje adecuados, entre otros; dentro del Sistema Educativo Nacional y de las Instituciones de Educación, e Instituciones de Educación Superior.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el Art. 38 de la Ley, por el siguiente:

Artículo 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas y créditos educativos de cualquier entidad pública o privada a nivel nacional previo el trámite de solicitud correspondiente, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca los servicios adecuados y necesarios de acuerdo a su condición, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Asimismo, las unidades educativas privadas de nivel primario, secundario y superior, entregarán becas a personas con discapacidad, de acuerdo con el porcentaje de discapacidad y previo al trámite previsto para el efecto en el reglamento a la ley.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, la concesión de becas de tercero, cuarto nivel, y de formación continua, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad y sus sustitutos, aplicando criterios de equidad de género, de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto y de acuerdo al porcentaje de discapacidad que acredite tener el documento de identidad o carnet de discapacidad vigente.

A continuación del Art. 38, inclúyase los siguientes artículos innumerados:

Art. (...). - Estudios de Cuarto Nivel y Formación Continua. Las personas con discapacidad o sus sustitutos que realizan estudios de cuarto nivel y a su vez trabajan en una institución pública o privada tendrán la opción de acogerse a teletrabajo de manera permanente.

Art. (...) Las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento (50%) semanal de la jornada laboral de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad o su sustituto que está cursando estudios de cuarto nivel.

Art. (...) La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. Las personas con discapacidad o sus sustitutos que inicien estudios de formación continua tienen la opción de acogerse a teletrabajo hasta por 10 horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad o a su sustituto.

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores, en el caso de empleadores del sector público, está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad; y en el caso del sector privado, deberá contratar un mínimo de cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de igualdad, género y diversidad de discapacidades. Del 5% mencionado aplicable para empleadores del sector privado, al menos el uno por ciento (1%) de trabajadores con discapacidad, deberán ocupar cargos en mandos medios o altos en la entidad contratante, distribuidos de tal manera que, de este porcentaje mínimo a su vez, la mitad de ellos corresponderá a mandos medios y la otra mitad, a mandos altos.

Los mencionados porcentajes se determinarán tomando como base la nómina total de los empleados y trabajadores de la entidad contratante, ya sean permanentes, temporales u ocasionales, independientemente del tipo de contrato laboral o modalidad por la que hayan sido contratados.

El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y

vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

**Artículo 5.-** A continuación del artículo 70, incrementar los siguientes párrafos:

Artículo 70.- Lengua de señas y Sistema Braille.- Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

Se garantizará que todas las transmisiones oficiales y eventos públicos relevantes cuenten con interpretación en lenguaje de señas.

Se establece la implementación y uso obligatorio del Sistema Braille en entidades de servicio públicos y entidades educativas de todo nivel, públicas y privadas.

El estado garantizará el acceso y uso del sistema Braille para personas con discapacidad visual, asegurando su derecho a la información, educación y comunicación en igualdad de condiciones.

Los organismos públicos y entidades de servicio al público deberán disponer de todos los documentos oficiales, señalizaciones en sus instalaciones y comunicados importantes también en formato Braille.

Las instituciones educativas de todo nivel están obligadas a disponer de los recursos necesarios para la enseñanza del sistema Braille, incluyendo pero no limitando, a materiales didácticos, libros de texto en Braille y tecnología adaptativa que faciliten el aprendizaje y uso de este sistema.

Los organismos públicos y entidades de servicio al público deberán adaptar sus instalaciones para incluir señaléticas en Braille y sistemas audiovisuales que faciliten la orientación y movilidad independiente de las personas con discapacidad visual.

Todo personal docente, administrativo y de atención al público en las instituciones educativas y organismos públicos deberá recibir formación específica sobre el uso adecuado y la importancia del sistema Braille y del Lengua de Señas ecuatoriana, asegurando una atención inclusiva y respetuosa hacia las personas con discapacidad visual y auditiva.

Las instituciones educativas de todo nivel están obligadas a contar con personal calificado en Sistema Braille y en Lengua de Señas ecuatoriana para impartir educación a manera de orientadores y profesores sombra a estudiantes con discapacidad visual y auditiva.

El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud Pública, en colaboración con las asociaciones de personas con discapacidad visual y auditiva, supervisarán la implementación y adecuación del sistema Braille y Lengua de Señas ecuatoriana en las instituciones educativas y organismos públicos.

Se establecerán mecanismos de denuncia para los casos en que no se cumpla con las disposiciones de este artículo, garantizando así los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva.

## DISPOSICIONES GENERALES

### PRIMERA.-

A efectos de cumplimiento de lo establecido en la presente ley, el Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la gestión y atención de las personas con discapacidad, con énfasis en la evaluación, diagnóstico, acompañamiento pedagógico, psicopedagógico, participación de profesionales acreditados en la rama, de carácter integral, por parte del personal docente y administrativo de la comunidad educativa, a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas, personal docente, personal administrativo y la comunidad educativa, en el Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.

### SEGUNDA.-

El Estado asegurará, a través de los órganos reguladores del sistema educativo en todos los niveles, la provisión de asistencia técnica, humana, psicológica y psicopedagógica necesaria para facilitar la inclusión efectiva de personas con discapacidad en las instituciones educativas.

**PRIMERA.-**

Para el cumplimiento obligatorio del articulado de la presente Ley, en el plazo de 60 días, las carteras de estado involucradas deberán adecuar las políticas públicas y manuales de aplicación sobre el trato con equidad e igualdad para personas con discapacidad.

**SEGUNDA.-**

Se establece el plazo máximo para la emisión de la reglamentación a la presente, para su aplicación.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-**

Deróguese lo establecido en el artículo 42, numeral 33 del Código del Trabajo, en lo referente a la contratación del personal con discapacidad que en adelante será del 5% del total de trabajadores contratados en una entidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**SEGUNDA.-**

Se deroga todo articulado y normativa que se oponga o se contraponga a lo dispuesto en la presente Ley, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** La presente ley reformativa a la Ley Orgánica de Discapacidades entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



## CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

TEXTO LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES VIGENTE
<p>Artículo 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>A continuación del artículo 19, incrementar los siguientes párrafos:</p> <p>Artículo 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p> <p>La atención prioritaria en salud para personas con discapacidad es un principio que busca garantizar que estas personas reciban el cuidado médico necesario de manera oportuna y adecuada, respetando sus necesidades específicas y promoviendo su bienestar integral.</p> <p>La atención prioritaria implica proporcionar acceso preferente a servicios de salud a aquellas personas con discapacidad, evitando tiempos o listas de espera para recibir atención, dotando del espacio físico oportuno y necesario de acuerdo a su condición, debiendo para ello, realizar y atender a toda acción que se considere necesaria para su obligatorio cumplimiento. Esto no solo se refiere a la atención médica directa, sino también a servicios complementarios como rehabilitación, apoyo psicológico, y asesoramiento a familias y cuidadores, en observancia a los ejes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Accesibilidad: Los centros de salud deben ser físicamente accesibles para personas con todo tipo de discapacidades. Esto incluye la entrada al edificio, salas de espera, consultorios, y baños adaptados, así como acceso a equipos médicos especializados.</li></ol>

	<p>2. Adaptabilidad: Los servicios de salud deben adaptarse a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, lo que puede incluir el uso de tecnología asistida, métodos de comunicación alternativos, como lengua de señas, sistema Braille o sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, sistemas de navegación auditiva, y personal capacitado en técnicas de guía y comunicación efectiva para personas ciegas o con baja visión, y personal capacitado en trato digno y efectivo hacia personas con discapacidades.</p> <p>3. Integración de Servicios: La atención será holística e integrará diversos aspectos de la salud, incluyendo la prevención, tratamiento, rehabilitación y seguimiento continuo. Esto es crucial para tratar no solo condiciones médicas, sino también para apoyar la salud mental y emocional de la persona con discapacidad.</p> <p>4. Formación y Sensibilización: El personal de salud recibirá semestralmente formación específica sobre las necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo aspectos de comunicación efectiva, respeto por la autonomía del paciente y técnicas especializadas según el tipo de discapacidad.</p> <p>5. Participación del Paciente: Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad en todas las decisiones relacionadas con su salud, respetando su autonomía y preferencias personales.</p> <p>La atención prioritaria en salud para personas con discapacidad es fundamental y de cumplimiento obligatorio para asegurar que este grupo poblacional acceda a un nivel de salud óptimo y de igualdad en el acceso a servicios médicos, a través del esfuerzo coordinado y sostenido para adaptar los sistemas de salud a las necesidades de las personas con discapacidad, promoviendo su inclusión y participación activa en la sociedad.</p>
<p>Artículo 28.- Educación inclusiva.- La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnicotecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional</p>	<p>Sustitúyase el Art. 28 por el siguiente:</p> <p>Artículo. 28.- Educación inclusiva. – Se define como el proceso que reconoce y atiende la variedad de requerimientos relacionados con el acceso, permanencia, evaluación, diagnóstico, soporte e identificación de discapacidades o deficiencias no declaradas en todos los estudiantes de todo nivel de educación, con el objetivo de</p>

y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.

Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.

promover tanto el aprendizaje como la inclusión social de estudiantes con discapacidad dentro del sistema educativo regular.

Las autoridades educativas de todo nivel garantizarán, implementarán y atenderán al estricto cumplimiento de las medidas pertinentes y a todo aquel cambio y/o adaptación que se requiera, para promover la inclusión al sistema ordinario educativo de cualquier nivel de enseñanza de estudiantes con discapacidad que requieran de necesidades educativas especiales, apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, psicológicos, psicosociales, y/o humanos, tales como personal especializado, temporal o permanente; además, se deberá implementar adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información, a la comunicación y a las TIC's; accesibilidad a espacios de aprestamiento y esparcimiento; y, aprendizaje adecuados, entre otros; dentro del Sistema Educativo Nacional y de las Instituciones de Educación, e Instituciones de Educación Superior.

Artículo 38.- Becas.- Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.

La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Sustitúyase el Art. 38 de la Ley, por el siguiente:

Artículo 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas y créditos educativos de cualquier entidad pública o privada, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca los servicios adecuados y necesarios de acuerdo a su condición, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.

Asimismo, las unidades educativas privadas de nivel primario, secundario y superior, entregarán becas a personas con discapacidad, de acuerdo con el porcentaje de discapacidad que presente en su documento de identidad o carnet de discapacidad vigente.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, la concesión de becas de tercero, cuarto nivel, y de formación continua, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad y sus sustitutos, aplicando criterios de equidad de género, de acuerdo a la

	<p>normativa que el ente rector emita para el efecto y de acuerdo al porcentaje de discapacidad que acredite tener el documento de identidad o carnet de discapacidad vigente.</p> <p>A continuación del Art. 38, inclúyase los siguientes artículos innumerados:</p> <p>Art. (...). - Estudios de Cuarto Nivel y Formación Continua. Las personas con discapacidad o sus sustitutos que realizan estudios de cuarto nivel y a su vez trabajan en una institución pública o privada tendrán la opción de acogerse a teletrabajo de manera permanente.</p> <p>Las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento (50%) semanal de la jornada laboral de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.</p> <p>De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad o su sustituto que está cursando estudios de cuarto nivel.</p> <p>La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. Las personas con discapacidad o sus sustitutos que inicien estudios de formación continua tienen la opción de acogerse a teletrabajo hasta por 10 horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad o a su sustituto.</p>
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:</p> <p>Artículo 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores, en el caso de empleadores del sector público, está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad; y en el caso del sector privado, deberá contratar un mínimo de cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de igualdad, género y diversidad de discapacidades. Del 5% mencionado aplicable para empleadores del sector</p>

El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

Artículo 70.- Lengua de señas.- Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

privado, al menos el uno por ciento (1%) de trabajadores con discapacidad, deberán ocupar cargos en mandos medios o altos en la entidad contratante, distribuidos de tal manera que, de este porcentaje mínimo a su vez, la mitad de ellos corresponderá a mandos medios y la otra mitad, a mandos altos.

Los mencionados porcentajes se determinarán tomando como base la nómina total de los empleados y trabajadores de la entidad contratante, ya sean permanentes, temporales u ocasionales, independientemente del tipo de contrato laboral o modalidad por la que hayan sido contratados.

El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

Artículo 70.- Lengua de señas y Sistema Braille.- Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

Se deberá garantizar que todas las transmisiones oficiales y eventos públicos relevantes cuenten con interpretación en lenguaje de señas.

Se establece la implementación y uso obligatorio del Sistema Braille en entidades de servicio públicos y entidades educativas de todo nivel, públicas y privadas.

El estado garantizará el acceso y uso del sistema Braille para personas con discapacidad visual, asegurando su derecho a la información, educación y comunicación en igualdad de condiciones.

Los organismos públicos y entidades de servicio al público deberán disponer de todos los documentos oficiales, señalizaciones en sus instalaciones y comunicados importantes también en formato Braille.

Las instituciones educativas de todo nivel están obligadas a disponer de los recursos necesarios para la enseñanza del sistema Braille, incluyendo pero no limitando, a materiales didácticos, libros de texto en Braille y tecnología adaptativa que faciliten el aprendizaje y uso de este sistema.

Los organismos públicos y entidades de servicio al público deberán adaptar sus instalaciones para incluir señaléticas en Braille y sistemas audiovisuales que faciliten la orientación y movilidad independiente de las personas con discapacidad visual.

Todo personal docente, administrativo y de atención al público en las instituciones educativas y organismos públicos deberá recibir formación específica sobre el uso adecuado y la importancia del sistema Braille y del Lengua de Señas ecuatoriana, asegurando una atención inclusiva y respetuosa hacia las personas con discapacidad visual y auditiva.

Las instituciones educativas de todo nivel están obligadas a contar con personal calificado en Sistema Braille y en Lengua de Señas ecuatoriana para impartir educación a




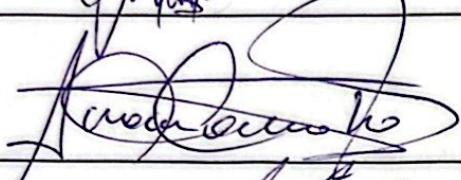


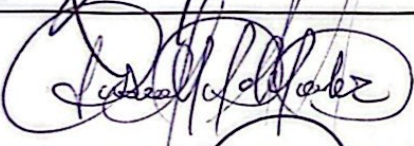


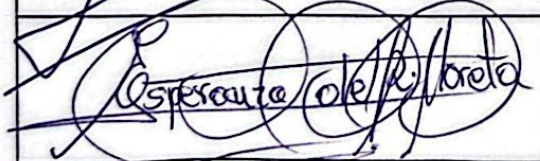
manera de orientadores y profesores sombra a estudiantes con discapacidad visual y auditiva.

El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud Pública, en colaboración con las asociaciones de personas con discapacidad visual y auditiva, supervisarán la implementación y adecuación del sistema Braille y Lengua de Señas ecuatoriana en las instituciones educativas y organismos públicos.

Se establecerán mecanismos de denuncia para los casos en que no se cumpla con las disposiciones de este artículo, garantizando así los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva.


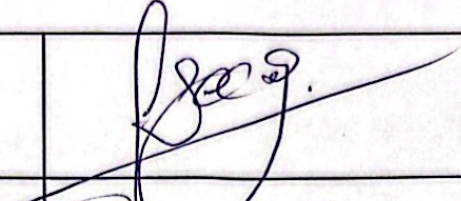
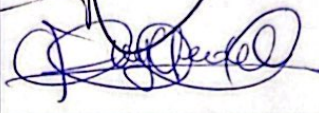
**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - LOD**

**FIRMAS DE RESPALDO**

	Juana Rosero
	Gabriel Bedou
	Nataly Morillo S.
	JUAN C. CANUTO
	Paul F. Breston C
	Lenin Pajon V.
	Gabriela Molina H.
	Gisella Molina
	José E. Ojamba E.
	Esperanza Moreta

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE  
DISCAPACIDADES - LOD**

**FIRMAS DE RESPALDO**

	
Amy Yajanna Cende	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - LOD

**Proponente de la iniciativa legislativa:** MARÍA MERCEDES ERBS ESTUPIÑÁN

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Grupos de atención prioritaria
- Personas con discapacidad
- Personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Ley Orgánica de Discapacidades, Código del Trabajo.

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 2, Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural
- Objetivo 6, Incentivar la generación de empleo digno

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- \_Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Grupos de atención prioritaria

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

- Función Legislativa  
-ASAMBLEA NACIONAL

**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO